



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/0058/2022.

Expediente de origen: JCA/II/0314/2022.

Recurrente: ***** por conducto de su autorizado legal *****.

Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria Projectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/0058/2022**, promovido por ***** por conducto de su autorizado legal el licenciado ***** , en contra del **acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. El treinta de mayo de dos mil veintidós, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, por la invalidez de la resolución administrativa de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, contenida en el

oficio ***** , por medio del cual se le tuvo por no presentada su solicitud del veintinueve de abril del año en curso, de asignación y nombramiento de Notario Suplente adscrito a la Notaría a su cargo.

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por recibida la demanda presentada y ordenó la formación e integración del expediente número JCA/II/0314/2022; sin embargo, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtió que la parte actora no señaló en su escrito de demanda a persona que le revista el carácter de tercero interesado, por lo que se le previno para que precisará el nombre de la persona que considerara tener tal carácter y en consecuencia señalara el domicilio de este.

TERCERO. Atención a la prevención y admisión de demanda. Con fecha trece de junio de dos mil veintidós, ***** ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó un escrito realizando diversas manifestaciones para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Derivado de la prevención realizada, así como del escrito presentado, mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de Juicio Contencioso Administrativo y las pruebas ofrecidas, tuvo como tercero interesado a ***** , señaló el cuatro de agosto de dos mil veintidós a las diez horas para la celebración de la audiencia de Ley, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y negó la suspensión del acto impugnado.

CUARTO. Recurso de reconsideración. Inconforme con el acuerdo que le negó la suspensión del acto impugnado ***** por conducto de su autorizado legal el licenciado ***** , el treinta de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de reconsideración.



Recurso de Reconsideración: RR/II/0058/2022

Recurrente: *****

por conducto de su autorizado legal

Expediente de origen: JCA/II/0314/2022

Por lo que, mediante acuerdo del uno de julio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo número de Recurso de Reconsideración RR/II/0058/2022, ordenó correr traslado a las partes, solicitó al magistrado instructor el expediente de origen JCA/II/0314/2022 y turnó el recurso para el dictado de la resolución correspondiente.

Y con fecha once de agosto dos mil veintidós emitió la resolución correspondiente, mediante la cual confirmó el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.

QUINTO. Demanda de amparo indirecto. Con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, ***** promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución que confirmó el acuerdo recurrido, la cual fue admitida el once de agosto del mismo año, por la Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, y quedando registrado bajo número de expediente *****.

Posteriormente, en dicho medio de defensa extraordinario, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, pronunció sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y se emita otra con la determinación que corresponda en plenitud de jurisdicción.

SEXTO. Cumplimiento a la resolución amparadora. En este acto, esta Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit deja insubsistente la sentencia de fecha once de agosto de dos mil veintidós, dictada en el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/058/2022, y en consecuencia se procede a dictar una nueva sentencia al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242, fracción II y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos precedentes, la determinación recurrida la constituye el acuerdo pronunciado por el Magistrado Instructor del expediente JCA/II/0314/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se niega a ***** la suspensión del acto impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. El recurrente formuló un agravio que contiene manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, el cual obra glosado en los autos del Recurso de Reconsideración –visible de la foja 1 a la 10-, del cual no existe obligación de transcribirlo, siempre y cuando se precise cuál es el punto sujeto a debate, que se estudie y sea respondido por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó anteriormente, el recurrente hizo valer **un solo agravio**, en el que se duele -en lo medular- de que el acuerdo recurrido de fecha catorce de junio de dos mil veintidós es ilegal, toda vez que la suspensión solicitada fue para los efectos siguientes:

- 1. Que no se dicte acuerdo por parte de la Autoridad Demandada que declare firme la resolución impugnada.*
- 2. Que no se archive como concluido el presente procedimiento.*

Dichas medidas tienen como finalidad mantener viva la materia del presente Juicio Contencioso Administrativo y en su caso, los elementos para el desahogo del procedimiento administrativo para la designación del Notario Suplente adscrito a la notaría a mi cargo, la cual es precisamente la Notaría Pública número 2 de la Tercera Demarcación Notarial con residencia en Tuxpan Nayarit.

Sin embargo, el Magistrado Instructor de esta Segunda Sala de este Tribunal al ocuparse de resolver sobre la suspensión solicitada, la negó bajo los siguientes argumentos:

“Sexto. Suspensión del acto impugnado. Con fundamento en los artículos 139 y 141 de la Ley de Justicia, **se niega la medida suspensiva** solicitada por la parte actora, pues de concederse se estarían constituyendo derechos a la parte actora con los que, en el caso que nos ocupa no contaba hasta antes de la presentación de la demanda que hoy se admite.

Si bien es cierto, en lo que respecta a la suspensión del acto impugnado, existe la obligación de ponderar, cuando la naturaleza del acto lo permita, de manera discrecional la apariencia del buen derecho y el interés social y, sin embargo, existen elementos de control de dicho ejercicio de discrecionalidad, que eviten y corrijan el abuso de la concesión de la medida cautelar y excluyan que la discrecionalidad se torne en arbitrariedad.

Así, la verificación de estos elementos, evita el abuso de la institución y que se otorguen suspensiones que lastimen la sensibilidad social, además que dichos elementos ocupan prácticamente el mismo nivel de exigencia respecto de cada uno de ellos y consienten en los siguientes:

- a) *El actor solicite la suspensión, en lo cual, va inmerso que se acredite el interés suspensivo:*
- b) *Efectuado el análisis ponderando entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio a este último ni se contravengan disposiciones de orden público;*
- c) *La suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni **constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda;***
- d) *Se fijen los requisitos (De efectividad) y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas;*
- e) *Se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta la terminación del juicio;*
- f) *De ser jurídica y materialmente posible, se restaure al quejoso en el goce del derecho vulnerado.*

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, resulta como ya se dijo improcedente conceder la suspensión solicitada por la actora en los términos propuestos, toda vez que se estaría constituyendo derechos en su favor que no tenía antes de promover el juicio y que además la legalidad o ilegalidad de la resolución que combate será materia de estudio en la sentencia que se emita y que ponga fin al juicio que nos ocupa.

(...)"

El recurrente manifiesta, que contrario a lo determinado por el Magistrado Instructor de esta Segunda Sala la suspensión del acto reclamado en ningún momento constituye derechos para la parte actora, que no se tenían con anterioridad a la presentación de demanda, sino que, su objeto es preservar la materia del juicio de nulidad, es decir, que hasta en tanto este Tribunal no resuelva en definitiva sobre la legalidad e ilegalidad de la resolución impugnada, la autoridad administrativa no emita acuerdo de firmeza del oficio impugnado ni archive la solicitud que fue elevada por el accionante.



Al respecto, se considera que dicho agravio resulta **fundado**, ya que la determinación recurrida, no satisface las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, ya que carece de la debida motivación.

Ello, en razón que, del análisis del acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, específicamente en el apartado donde se niega la suspensión del acto impugnado se advierte que después de transcribir los numerales 139 y 141 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, se concluyó:

1. El magistrado instructor tiene la facultad de conceder o negar la suspensión.
2. La negativa no constituye un actuar arbitrario e ilegal, pues se cumple con los parámetros que exige la ley.
3. La suspensión del acto impugnado tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto concluye el proceso administrativo y en algunos casos se puede conceder con efectos restitutorios.

Además, se indicó que de concederse la suspensión se estarían constituyendo derechos a la parte actora, con los que no contaba hasta antes de la presentación del Juicio Contencioso Administrativo.

Siendo oportuno mencionar que, tratándose del Juicio Contencioso Administrativo la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, establece en los numerales 139 al 146, la figura de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la que tiene efectos restitutorios, que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 139.- *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que, de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado instructor, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.*

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado instructor que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Si el promovente aportó el correo electrónico de la autoridad demandada, el magistrado instructor constatará su autenticidad y por ese medio comunicará la suspensión concedida, precisando que sus efectos se retrotraen a la fecha en que se concedió, aunque se notifique con posterioridad.

ARTÍCULO 140.- *Cuando el promovente que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, ésta se concederá siempre y cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*

En todo caso se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

ARTÍCULO 141.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión cuando se siguiere perjuicio al interés social, se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.*

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, actos que impidan a los particulares el acceso a su domicilio, o bien cuando, a criterio del magistrado sea, necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el magistrado instructor en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados por un plazo de tres días, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 142.- *Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, la suspensión definitiva se concederá cuando se garantice su importe en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiere constituido de antemano ante la autoridad demandada.*

No se exigirá garantía adicional cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que los bienes ofrecidos son los únicos que posee. En caso de que la autoridad compruebe que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional sin perjuicio de las sanciones que correspondan.



ARTÍCULO 143.- *En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión, puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado instructor que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.*

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en el caso de que éste obtuviere sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el monto de la que hubiere otorgado el actor.

ARTÍCULO 144.- *En los casos en que la suspensión fuere procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se hubiere emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiere ocasionarse al actor.*

ARTÍCULO 145.- *El acuerdo del magistrado instructor que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos aunque se interponga el recurso de reconsideración.*

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de reconsideración; pero si se revoca el acuerdo recurrido y se concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

ARTÍCULO 146.- *Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que confirme la sentencia. El magistrado instructor dará vista a las demás partes por un término de tres días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.*

Así, del examen a los arábigos 139 y 143 se prevé que los requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo, son que:

- a) La suspensión debe solicitarse por escrito.
- b) La medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general.
- c) En el supuesto de que la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes, se exigirá garantía al solicitante.

d) La ley otorga efectos restitutorios a la suspensión que se conceda cuando:

1. Se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos;
2. Se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa;
3. Esos actos impidan al particular el acceso a su domicilio; y
4. Cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgar estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Por lo que, es de advertirse que en el acuerdo dictado de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, no se precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para llegar a la convicción de que, de otorgarse la suspensión del acto impugnado, se estarían constituyendo derechos a favor del actor que no tenía antes de la presentación de la demanda del Juicio Contencioso Administrativo.

Es decir, no se establecieron los hechos y medios de convicción por los que se llegó a esa conclusión, en virtud de que debieron darse las razones jurídicas suficientes que sustentaran la decisión que se tomó en el caso concreto, a fin de que se tuvieran elementos para establecer que estos encuadraban dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente; y no limitarse a realizar afirmaciones dogmáticas, sin exponer los motivos específicos eficaces para sostener el sentido de la conclusión a la que se arribó.

Por tanto, no se cumplió con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que todo mandamiento de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado de forma congruente, lo cual lleva la necesidad de justificación de la decisión de la autoridad que lo emita, a fin de que la más justa de las resoluciones, no aparezca arbitraria o caprichosa, precisamente por falta de expresión de los motivos y fundamentos en que se apoya.



Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, en materia común, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro 176546, consultable en página 162, Tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2005, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En consecuencia, ante lo **fundado del único agravio**, de conformidad con los artículos 242 y 244, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se revoca el proveído de fecha**

Recurso de Reconsideración: RR/II/0058/2022

Recurrente: *****

por conducto de su autorizado legal

*****.

Expediente de origen: JCA/II/0314/2022

catorce de junio de dos mil veintidós, emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0314/2022, para el efecto siguiente:

- Que el Magistrado Instructor, funde y motive debidamente la determinación que se pronuncie respecto a la suspensión del acto impugnado.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Segunda Sala:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se considera **fundado el único agravio** hecho valer por el recurrente.

SEGUNDO.- Se **revoca el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós**, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/0314/2022**, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, remítase de inmediato copia certificada de la presente resolución a la Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, expediente de amparo indirecto *****.

CUARTO.- Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado de la ponencia "E", instructor del expediente **JCA/II/0314/2022**, para que se surtan los efectos legales conducentes.

QUINTO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/058/2022 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/0058/2022

Recurrente: *****

por conducto de su autorizado legal

Expediente de origen: JCA/II/0314/2022

Notifíquese por correo electrónico a la parte recurrente, así como al tercero interesado *** y por oficio a la ponencia de origen y la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Reconsideración: RR/II/0058/2022

Recurrente: *****

por conducto de su autorizado legal

*****.

Expediente de origen: JCA/II/0314/2022

Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.
3. Nombre del tercero interesado.
4. Nombre de las autoridades.
5. Números de oficios.
6. Número de expediente de Amparo.